

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SINDULFO MORALES LOZANO** en contra de la sociedad **INTERVÍNCULO LABORAL S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LÍQUIDOS S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0460**. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJÍA** identificado con C.C. 79.152.493 y portador de la T.P. 310070 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 8 y 9 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **SINDULFO MORALES LOZANO** en contra de la sociedad **INTERVÍNCULO LABORAL S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LÍQUIDOS S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: CORRERLE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, so pena de inadmisión.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de mayo de 2023



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS EDGARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **ACOMEQ INGENIERÍA S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0468**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **CARLOS EDGARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **ACOMEQ INGENIERÍA S.A.S.**, si no fuera porque esta Juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

#### **1. Indebida acumulación de pretensiones.**

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, la parte demandante solicita en la pretensión 24 el reintegro al cargo que venía desempeñando a partir del 31 de diciembre de 2021, aspecto que luce incompatible con la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST contenida en la pretensión 32 que tiene cabida cuando hay una terminación.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 52.068.872 y portador de la T.P. 97.358 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 15 y 16 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de mayo de 2023



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RAFAEL RINCÓN** en contra de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0470**. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

## **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **RAFAEL RINCÓN** en contra de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las siguientes razones:

### **1. Hechos:**

Establece el numeral 7° del mismo artículo que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, y en el caso bajo estudio, los hechos de la demanda generan confusión en el sentido en que del encabezado de la demanda se entiende que la parte pasiva se compone de dos sociedades con número de identificación tributaria diferente; sin embargo, en los hechos se narran las situaciones fácticas como si hubieran ocurrido con las dos entidades al tiempo, sin que sea claro si lo que cuenta es la ocurrencia de una relación con una de ellas y como beneficiaria la otra, en cuyo caso, deberá aclarar los hechos tal cual y como ocurrieron.

### **2. Pretensiones: precisión y claridad.**

Dispone el numeral 6° del artículo 25 citado que la demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*”. En el presente caso, esta juzgadora estima que las pretensiones deben ser aclaradas en el sentido de indicar si lo que se busca es el reconocimiento de derechos por partes de ambas entidades de manera solidaria y cuál de ellas sería la responsable directa y quien solidariamente.

### **3. Poder:**

Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos

laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante **mensaje de datos**.

En el presente caso, no se aportó poder conferido bajo ninguna de las formas autorizadas por la normatividad vigente.

#### **4. Pruebas:**

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto, que la demanda deberá estar acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, y en esta oportunidad no se aportaron las pruebas relacionadas en el respectivo acápite.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

#### **5. Prueba de existencia y representación legal de la demandada:**

Establece el numeral 4° del artículo 26 que la parte interesada debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se allegó el certificado de existencia y representación de ninguna de las personas jurídicas que se convocan.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NYDIA ROCIO CORTES GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. **2022 0472**. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA** identificado con C.C. 74.083.324 y portador de la T.P. 300294 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para el efecto del poder conferido que obra a folios 24 y 25 del archivo *01demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NYDIA ROCIO CORTES GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de  
mayo de 2023

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSE NELSON SÁNCHEZ MORALES** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. **2022 0478**. Sírvase proveer.

*Ofenccal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **JOSE NELSON SÁNCHEZ MORALES** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

**1. Pretensiones: precisión y claridad.**

Dispone el numeral 6° del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*». En el presente caso, esta juzgadora estima que las pretensiones contenidas en los numerales 21 y 22 deben ser aclaradas, comoquiera que se solicita se emita una orden a un externo pasivo (fondo de pensiones) que no está vinculado, y en esa medida, deberá esclarecer si lo que pretende es la orden de pago del cálculo actuarial en cabeza del empleador.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS con C.C. 79.687.849 y portador de la T.P. 111.896 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 53 y 54 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de  
mayo de 2023

*Ofenccal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ORLANDO RODRIGUEZ BELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. **2022 0480**. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338886 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido que obra a folios 16 al 18 del archivo *01demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ORLANDO RODRIGUEZ BELLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de mayo de 2023



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. **2022 0484**. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **TATIANA MARÍA ACUÑA GALLEGO** identificada con C.C. 52.175.639 y portadora de la T.P. 113.515 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido que obra a folios 2 al 5 del archivo *01demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO** en contra de las sociedades **GOLD RH S.A.S. BIC** y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0488**. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** identificado con C.C. 10.124.111 y portador de la T.P. 137.047 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 49 al 51 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO** en contra de las sociedades **GOLD RH S.A.S. BIC** y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: CORRERLE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, so pena de inadmisión.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 083 fijado hoy 24 de mayo de 2023

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 28 de febrero de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado **No.2023-039**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba remitido por competencia, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** de la presente acción.

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, identificado con C.C. 8.299.453 y portador de la T.P. 12.100 del C. S. de la J. y al Dr. **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO**, identificado con C.C. 7.711.118 y portador de la T.P. 141.941 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderado sustituto del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 2791 al 2792 del archivo *05Anexo.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NESTOR FABIO MONTAÑEZ OVIEDO** en contra de **CERRO MATOSO S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, NACIÓN MINITERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las sociedades **CERRO MATOSO S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, NACIÓN MINITERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en los términos de los

artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 39 folios, asignada por la oficina judicial de reparto a las 4:51 p.m., radicado **No. 2023-0207.** Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **HAMINTON PEREA CUESTA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

De otro lado, se observa que la parte accionante solicita que “se *ORDENE LA SUSPENSION EL PROCESO DE ELECCIONES DE DELEGADOS (AS) ANTE EL ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DIRECTAMENTE A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS* por lo tanto ordenar la suspensión de la posesión de los *DELEGADOS* elegidos mediante la convocatoria realizada por el Ministerio del Interior el 29 de marzo de 2023 hasta tanto se resuelva de fondo esta acción” (p. 8, archivo01).

Dispone el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 que el juez cuando lo considere necesario y urgente puede decretar **medidas conservatorias o de seguridad**, con el fin de proteger el derecho invocado, o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o no hacer ilusorio el fallo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que como la protección provisional en la acción de tutela está dirigida primordialmente a que se amparen los derechos fundamentales invocados en forma transitoria, las medidas que se decreten deben guardar relación directa con los hechos narrados, y ser **razonadas, sopesadas y proporcionadas** con la presunta vulneración o amenaza *iusfundamental*; es decir, deben ser **necesarias y urgentes** (Corte Constitucional, SU695-2015 y T-103-2018).

En el presente caso, esta juzgadora considera que no es factible acceder a la medida provisional solicitada, en razón a que no resulta necesaria y urgente por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, la parte accionante no informó al Despacho en qué fecha se tiene programada la posesión de los delegados elegidos en la asamblea del 29 de marzo de 2023, y puede ser que ya haya ocurrido o que falte un tiempo mayor al plazo en el que se debe resolver la presente súplica constitucional.

En segunda medida, no acreditó cual sería el perjuicio cierto e inminente al interés público o el daño que produciría la posesión de los mismos antes de que se resuelva el presente asunto, y adicional a lo anterior, lo que pretende la acción constitucional es que se declare la nulidad de las elecciones de delegados al “*espacio nacional de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*” en todo el país, y con ello perdería valor y efecto cualquier actuación posterior a ella, como en este caso sería la posesión de los delegados elegidos en caso de que

ocurriera.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora no accederá a la solicitud de medida cautelar solicitada.

Ahora, como quiera que la acción instaurada por el señor **HAMINTON PEREA CUESTA** identificado con cédula de ciudadanía 11.803.682, quien actúa en causa propia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: VINCULAR** como tercera interesada a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** del Ministerio del Interior.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: COMUNICAR** a todos los **terceros interesados** en la presente acción de tutela, así como a los **delegados elegidos en la asamblea celebrada el 29 de marzo de 2023**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela para lo cual **SE ORDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y/o a LA NACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, que una vez notificada, divulgue en la página web, que da publicación a los actos referentes a la elección de *“delegados ante el espacio nacional de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”*, la existencia e iniciación de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por considerarla innecesaria.

**QUINTO: TENER** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 83 fijado hoy 24 DE MAYO DE 2023.</p> <p><i>Ofenccalfoto:</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaría</p>
---

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0197**

Señores:

**LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**

[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

[yolima.herrera@ministerior.gov.co](mailto:yolima.herrera@ministerior.gov.co)

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2023-0207 de HAMINTON PEREA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.803.682, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0198**

Señores:

**LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS**

[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

[ggarciaf@mininterior.gov.co](mailto:ggarciaf@mininterior.gov.co)

[yolima.herrera@ministerior.gov.co](mailto:yolima.herrera@ministerior.gov.co)

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2023-0207 de HAMINTON PEREA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.803.682, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso.

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0199**

Señores:

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,  
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA**

[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2023-0207 de HAMINTON PEREA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.803.682, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0200**

Señores:

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,  
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**

[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

[Judith.salazar@mininterior.gov.co](mailto:Judith.salazar@mininterior.gov.co)

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2023-0207 de HAMINTON PEREA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.803.682, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

Amgc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0070

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00198</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA** identificada con C.C. 46.364.989, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### 1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

#### 2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que indagó los requisitos exigidos para desempeñarse laboralmente en el sector público y encontró que se hace necesario contar con un título de maestría enfocada en un área específica de su profesión.
- Que revisados los diferentes programas ofrecidos por universidades nacionales y extranjeras, encontró una maestría de su interés, en psicología organizacional positiva con mención en bienestar organizacional, ofrecida por la Universidad de Nebrija (España) en asocio con Universitas Business School de Argentina.
- Que teniendo en cuenta que el título en el que está interesada es ofrecido por una institución educativa extranjera, le resulta importante tener certeza de que será convalidado en Colombia, antes de realizar la inscripción.
- Que para resolver su inquietud, radicó petición el 6 de febrero de 2023, ante el Ministerio de Educación Nacional, con todos los soportes documentales.
- Que el 14 de marzo siguiente, recibió respuesta a su solicitud en la que no se resolvió de fondo de manera expresa lo solicitado.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le dé respuesta, clara, de fondo y congruente con lo solicitado el 6 de febrero de 2023.

### **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **4. RESPUESTA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Dentro del término legal intervino para informar que mediante oficio No. 2023-EE-110333 de fecha 12 de mayo de 2023, emitió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y la remitió a la dirección de correo electrónico [slilianarojas@gmail.com](mailto:slilianarojas@gmail.com).

## 5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*<sup>2</sup>.

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.***<sup>3</sup>

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*<sup>5</sup>

## 6. EL CASO CONCRETO

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra acreditado que la accionante elevó solicitud el 6 de febrero de 2023, para que se le informara si el título de Maestría en Psicología Organizacional Positiva con mención en Bienestar Organizacional, expedido por la Universidad de Nebrija (España) en asocio con *Universitas Business School* de Argentina es válido para proceso de convalidación en Colombia.

A su turno, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL informó que la solicitud presentada por la accionante fue atendida mediante comunicación del 12 de mayo de 2023, con radicado No. 2023-EE-110333, de la que aportó copia<sup>6</sup>. La respuesta se dio en los siguientes términos:

*“Dando alcance a las respuestas del asunto, emitidas el día 14 de marzo de 2023 en donde se le dio respuesta oportuna a su inquietud de si el título Master Propio en Psicología Organizacional Positiva era convalidable, esta cartera ministerial respondió de forma oportuna y concreta que el título de su interés NO había sido convalidado previamente, sin embargo nos permitimos complementar la información, manifestándole que: El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018 “Todos por un nuevo país”, impuso a este Ministerio el deber de establecer, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de los títulos de educación superior otorgados en el exterior, obligación que le fue reiterada a esta cartera ministerial a través del artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y obligación que fue cumplida por este Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 10687 de 2019”.*

*“En relación con los títulos universitarios no oficiales o propios, el parágrafo 1° del referido artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 señala lo siguiente: "ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación. Solo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley (1753 de 2015), bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.”*

---

6 Ver pp. 17 - 19, archivo 05Respuesta.pdf

Conforme con lo anterior, considera esta Juzgadora que la respuesta otorgada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez es consistente con el procedimiento adelantado ante la entidad accionada, por lo que le indicó taxativamente que a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, esa cartera no tiene la facultad de convalidar títulos universitarios no oficiales o propios expedidos por instituciones en el exterior, salvo quienes se encontraran matriculados en programas de educación superior que conduce a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada alegó pantallazo de envío por correo electrónico a la dirección [slilianarojas@gmail.com](mailto:slilianarojas@gmail.com) aportada por la tutelante<sup>7</sup>.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

---

<sup>7</sup> Ver pp. 20 y 21, archivo 04Respuesta.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA** identificada con C.C. 46.364.989, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de2525f6492ba4ccf14d1356d8d7d6a995d32b9b5840098a9ef516169ba341**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

### FALLO DE TUTELA No. 0071

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00199</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARÍA INÉS PAJOY JIMÉNEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA INÉS PAJOY JIMÉNEZ** identificada con C.C. 40.601.171, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### 1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

*su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que como víctima de desplazamiento forzado, radicó petición de interés particular el 27 de febrero de 2023, ante la entidad accionada, en el que solicitó información sobre el Proyecto Productivo – Generación de Ingresos MI NEGOCIO.
- Que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se ordene a las accionadas le informen cuándo se le va a entregar el Proyecto Productivo en dinero o en especie; si hace falta algún documento para la entrega y que la inscriban en el listado de beneficiarios para acceder a este incentivo.

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **3.1. RESPUESTA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Dentro del término legal intervino para informar que la petición no se radicó en esa entidad, sino en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia, razón por la cual, no puede negar ni aceptar ningún hecho fundamento de la tutela sobre la vulneración de derechos fundamentales.

### **3.2. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Solicitó ser desvinculada de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la pretensión de entrega de proyectos de generación de ingresos escapa del marco de competencias de esa entidad. En efecto, señaló que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad llamada a resolver las pretensiones de la accionante porque es la encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro del proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas.

Advirtió que con ocasión de la expedición de la Ley 2069 de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA*” se creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones.

Agregó que PROSPERIDAD SOCIAL no programó para el año 2022 oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad. En consecuencia, es imposible para PROSPERIDAD SOCIAL ejecutar órdenes judiciales orientadas a la atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

### **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no

existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la***

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

***respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta*".<sup>3</sup>

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>5</sup>”.

## **5. EL CASO CONCRETO**

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que evidencia esta judicatura al examinar el expediente y los documentos que en él reposan, es que el 27 de febrero de 2023, la accionante radicó dos solicitudes; una ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social bajo el radicado No. E-2023-2203-059228 y otra ante el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia con radicado E-2023-111277.

De las contestaciones allegadas se verifica que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, si bien aportó respuesta a la acción de tutela en la que indicó que no le corresponde entregar proyectos productivos de generación de ingresos por ser de competencia exclusiva de

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV; esta es una información que no le fue suministrada a la accionante.

Es importante recordar, que independiente de que, en la respuesta que se birnde al ejercicio del derecho de petición, se acceda o no a lo solicitado, es indispensable, que dentro del término concedido se conteste al peticionario y se resuelva de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado y en el presente caso, de la respuesta que aportó el DAPS brilla por su ausencia la respuesta que debió emitir a la accionante y que a la fecha se encuentra más que vencido su término.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En cuanto a la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, en los términos en que fue convocada por la accionante, concluye el Despacho de la documental aportada que INNPULSA COLOMBIA es un patrimonio autónomo creado mediante la Ley 2069 de 2020, para impulsar el emprendimiento en Colombia, a través del cual, las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, deben ejecutar los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y desarrollo empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, entre ellas, el DAPS.

No obstante, no se acreditó con la acción de tutela que la accionante haya radicado petición ante esa entidad, razón por la cual, mal haría esta juzgadora en ordenarle emitir una respuesta a un asunto del que no tiene conocimiento y en ese orden de ideas, se habrá de negar la garantía constitucional respecto de esta entidad.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles con que contaba el DAPS se encontraba vencido, y la accionante no ha recibido una respuesta que resuelva su solicitud.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y en esa medida, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará a la señora **CIELO RUSINQUE URREGO** en su calidad de Directora de la entidad, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el 27 de febrero de 2023 y le sea notificada a la dirección de correo electrónico [mamasitha80@gmail.com](mailto:mamasitha80@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA INÉS PAJOY JIMÉNEZ** identificada con C.C. 40.601.171, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y **NEGAR** el mismo amparo respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **CIELO RUSINQUE URREGO** en su calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el 27 de febrero de 2023 y le sea notificada a la dirección de correo electrónico [mamasitha80@gmail.com](mailto:mamasitha80@gmail.com).

**TERCERO: INSTAR** a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las

Acción de Tutela: 2023-00199

Accionante: MARIA INES PAJOY JIMÉNEZ

Accionada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e3f8f4cad7dd47cd168434f2a903f72453707d5d62a7d322dc19ba9566f08**

Documento generado en 23/05/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>